



La responsabilidad de las personas jurídicas en la futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad



enero de 2026

Tabla de contenidos

I. Antecedentes	1
a. <i>¿Por qué es fundamental estipular y regular la responsabilidad de las personas jurídicas en la futura Convención?</i>	1
b. <i>¿Qué establece el Proyecto de artículos de la CDI?</i>	3
II. Cómo incluir una disposición exhaustiva sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en la futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad	4
a. <i>Propuesta principal</i>	4
b. <i>Enmiendas específicas propuestas y fundamentos</i>	5
III. Recomendación	9
Firmas	10

Este informe ha sido redactado por [TRIAL International](#) y se ha beneficiado de las aportaciones y el apoyo de las organizaciones y personas firmantes.

La versión en español del documento se publicó en el mes de febrero de 2026, con base en la versión en inglés, que se publicó en el mes de enero de 2026

I. Antecedentes

a. ¿Por qué es fundamental estipular y regular la responsabilidad de las personas jurídicas en la futura Convención?

Las personas jurídicas, especialmente las empresas, han participado en repetidas ocasiones en la comisión de crímenes en virtud derecho internacional, incluidos los crímenes de lesa humanidad.¹

Por esta razón, la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, "CDI") decidió incluir una disposición sobre esta cuestión en el Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad (en adelante, "el [Proyecto](#) de artículos").²

En la misma línea, reconociendo "la implicación de empresas en los crímenes internacionales se viene reconociendo desde los juicios de Núremberg",³ el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación afirmó que **"es esencial garantizar la responsabilidad de las empresas por los crímenes internacionales"**.⁴

A nivel nacional, son cada vez más los casos que abordan la posible participación de empresas en crímenes internacionales, incluidos los crímenes de lesa humanidad.⁵ Por ejemplo, en 2024, el Tribunal Supremo francés confirmó la acusación de una empresa por complicidad en crímenes de lesa humanidad, y la correspondiente investigación judicial sigue en curso.⁶ Ese mismo año, en Estados Unidos, una empresa multinacional fue declarada responsable "por complicidad en graves abusos contra los derechos humanos en otro país",⁷ mientras que un contratista privado del Gobierno fue declarado responsable por

¹ A este respecto, véanse, por ejemplo, van Sliedregt, E., [The Future of International Criminal Justice is Corporate](#), *Journal of International Criminal Justice*, 2025, p. 17; [IBA War Crimes Committee shines a light on corporate liability cases](#), 25 de noviembre de 2022; De Vos, D., [Corporate Criminal Accountability for International Crimes](#), *Just Security*, 30 de noviembre de 2017; Zerk, J., [Corporate liability for gross human rights abuses](#), Towards a Fairer and More Effective System of Domestic Law Remedies: A Report Prepared for the Office of the U.N. High Commissioner for Human Rights, 2013, pp. 16 y siguientes.

² Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, aprobado por la CDI en su 71º período de sesiones, celebrado en 2019, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A/74/10) (en adelante, "[Proyecto de artículos con comentarios](#)"), artículo 6, comentario, § 47.

³ Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, "Acceso a la justicia, a la rendición de cuentas y a los recursos para las víctimas de los mercenarios, los agentes relacionados con los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas", 5 de julio de 2022, Doc. ONU [A/HRC/51/25](#), § 81. A este respecto, cabe señalar que en los "juicios a los industriales" se determinó que las empresas, en su calidad de personas jurídicas, habían cometido crímenes internacionales. Por ejemplo, en el [caso IG Farben](#), se determinó que "las pruebas demuestran más allá de toda duda razonable que Farben [una empresa] cometió delitos contra la propiedad, tal y como se definen en la Ley n.º 10 del Consejo de Control, y que dichos delitos estaban relacionados con la política alemana para los países ocupados descrita anteriormente y formaban parte inseparable de ella [...] [l]a actuación de Farben y sus representantes, en estas circunstancias, no puede diferenciarse de los actos de saqueo o pillaje cometidos por oficiales, soldados o funcionarios públicos del Reich alemán" (Tribunal Militar de los Estados Unidos en Núremberg, sentencia de 30 de julio de 1948, en *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals*, vol. VIII, p. 1139, traducción no oficial).

⁴ Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, supra nota 3, § 81.

⁵ El informe anual sobre la jurisdicción universal 2023 destaca "la creciente atención que se presta a la implicación de las empresas en crímenes internacionales" (TRIAL International, [Universal Jurisdiction Annual Review 2023](#), p. 11).

⁶ Cour de cassation, criminelle, Chambre criminelle, 16 de enero de 2024, [22-83.681](#); véase también Business & Human Rights Resource Centre, [Lafarge in Syria](#): French Supreme Court issues decisive ruling on charges faced by the multinational, 16 de enero de 2024. Asimismo, cabe mencionar que, en 2022, la Sala de Investigación del Tribunal de Apelación de París confirmó la acusación contra otra empresa por complicidad en torturas (FIDH, [Surveillance and torture in Libya](#): The Paris Court of Appeal confirms the indictment of Amesys and its executives, and cancels that of two employees, 21 de noviembre de 2022; TRIAL International, [Universal Jurisdiction Annual Review 2025](#), p. 36).

⁷ EarthRights International, [Colombian victims win historic verdict over Chiquita](#): Jury finds banana company liable for financing death squads, 10 de junio de 2024. Véase también JusticelInfo.Net, [Insights from the Chiquita trial \(1\)](#): 25 years of struggle, 12 de septiembre de 2024.

su participación en la tortura de extranjeros en un centro de detención fuera del país.⁸ Más recientemente, en 2025, un jurado estadounidense declaró a un banco extranjero responsable por su participación en crímenes cometidos en un tercer país.⁹ En un caso histórico en Brasil, la fiscalía inició una investigación civil pública contra una empresa por complicidad en crímenes de lesa humanidad, lo que culminó en 2020 con un acuerdo con la empresa.¹⁰ Como resultado, la empresa pidió disculpas públicamente y acordó pagar a las víctimas una indemnización de aproximadamente 36 millones de reales brasileños “para proporcionar apoyo a la reparación del Estado, establecer un monumento conmemorativo para quienes sufrieron daños [...], y respaldar futuras investigaciones de ilícitos de responsabilidad empresarial”.¹¹

La futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad establecerá el marco jurídico aplicable a estos crímenes durante las próximas décadas. **Por lo tanto, es imperativo que este instrumento incluya una respuesta eficaz a la implicación de personas jurídicas** —por ejemplo, empresas multinacionales, empresas privadas militares y de seguridad (en lo sucesivo, “EPMS”) y otras entidades corporativas— **en crímenes de lesa humanidad**. Esto es esencial para evitar cualquier laguna que favorezca la impunidad, por medio de prevención y castigo adecuados ante la comisión de estos crímenes por parte de personas jurídicas, así como garantizando el acceso de las víctimas a la justicia y a la reparación.

Esto es aún más crucial si se tiene en cuenta que la obligación internacional de establecer medidas adecuadas que garanticen la responsabilidad de las personas jurídicas por crímenes de lesa humanidad se reflejará en las legislaciones a nivel nacional, lo que permitirá ejercer un **efecto disuasivo**. Por ejemplo, si una persona jurídica puede ser objeto de sanciones por su implicación en crímenes de lesa humanidad, esto puede dar lugar a nuevas obligaciones o fuertes incentivos para que la propia persona jurídica adopte medidas internas más sólidas destinadas a prevenir la participación de sus ejecutivos o empleados en la comisión de tales crímenes. Las sanciones podrían incluir no sólo multas, sino también otras medidas, como, entre otras, la suspensión de actividades o la inhabilitación para contratar con las autoridades públicas. En consecuencia, al incluir una disposición adecuada a este respecto, la futura Convención puede contribuir eficazmente a la prevención de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Además, establecer la responsabilidad de las personas jurídicas es fundamental para abarcar toda la gama de responsabilidades en la comisión de crímenes de lesa humanidad y **evitar cualquier laguna que favorezca la impunidad**. Es importante destacar que reconocer la responsabilidad de las personas jurídicas por su implicación en crímenes de lesa humanidad también puede **favorecer** considerablemente **el acceso de las víctimas a una reparación integral y efectiva**,¹² de conformidad con un derecho bien establecido en el derecho internacional.¹³

Finalmente, cabe señalar que varios Estados han expresado su apoyo a la inclusión de una disposición

⁸ Center for Constitutional Rights, [Abu Ghraib Verdict](#): Iraqi Torture Survivors Win Landmark Case as Jury Holds Private Contractor CACI Liable, 12 de noviembre de 2024.

⁹ DiCello Levit, [Historic Human Rights Verdict](#): Jury Awards \$20M+ To Sudanese Refugees In Landmark Genocide Litigation, 17 de octubre de 2025; RFI, [BNP Paribas found liable for atrocities in Sudan under Bashir regime](#), 20 de octubre de 2025.

¹⁰ Amnistía Internacional, [Manual para el trabajo sobre casos de delincuencia empresarial](#), 2025, p. 16.

¹¹ *Ibidem*.

¹² A este respecto, véase, por ejemplo, van Sliedregt, E., *The Future of International Criminal Justice is Corporate*, supra nota 1, p. 18.

¹³ El derecho de las víctimas a la reparación ha sido sistemáticamente reconocido en múltiples instrumentos jurídicos internacionales. Véanse, entre otros, los [Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación](#); la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) (artículo 8); el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) (artículo 2, párrafo 3); la [Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas](#) (artículo 24, párrafos 4 y 5); la [Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#) (artículo 14); el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (artículo 75); la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (artículo 25); el [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) (artículo 13). Asimismo, de conformidad con una regla de derecho internacional consuetudinario, el Estado tiene la obligación de reparar íntegramente el daño causado por un hecho internacionalmente ilícito: Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso relativo a la fábrica de Chorzów*, Jurisdicción, 26 de julio de 1927, p. 34.

que aborde la responsabilidad de las personas jurídicas por crímenes de lesa humanidad.¹⁴ Por lo tanto, la inclusión de dicha disposición en la futura Convención también puede reflejar la posición de los Estados sobre esta cuestión.

b. ¿Qué establece el Proyecto de artículos de la CDI?

Al reconocer la “posible participación de personas jurídicas” en crímenes de lesa humanidad,¹⁵ el párrafo 8 del proyecto de artículo 6 estipula que:

“con sujeción a los preceptos de su derecho interno, todo Estado adoptará, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el presente proyecto de artículo. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado, dicha responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa”.

En sus comentarios, la CDI aclara que la disposición “concede al Estado una gran flexibilidad para configurar esas disposiciones en consonancia con su derecho interno”.¹⁶ De hecho, “las palabras ‘[c]on sujeción a los preceptos de su derecho interno’ deben interpretarse en el sentido de que el Estado dispone de un margen de discrecionalidad considerable en cuanto a las disposiciones que se adopten; la obligación se entiende ‘con sujeción a[l]’ enfoque en materia de responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de hechos delictivos que exista en su derecho interno”.¹⁷ Además, según los comentarios de la CDI, “todo Estado está obligado a adoptar disposiciones, ‘cuando proceda’, para hacer efectiva la responsabilidad de las personas jurídicas. Aunque el Estado, en virtud de su derecho interno, pueda en general imputar responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de un delito, podrá llegar a la conclusión de que tal disposición no procede en el contexto específico de los crímenes de lesa humanidad”.¹⁸

En conjunto, las dos expresiones restrictivas — “con sujeción a los preceptos de su derecho interno” y “cuando proceda”— pueden dar lugar a la neutralización total del alcance de la disposición. Un Estado puede simplemente invocar los preceptos de su derecho interno para concluir que establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por crímenes de lesa humanidad es “inapropiado”. Por lo tanto, tal y como está formulada actualmente, esta disposición permitiría a los Estados cumplir plenamente con una futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad, al mismo tiempo que, invocando los preceptos de su derecho interno, se niegan a introducir cualquier forma de responsabilidad por estos crímenes en el caso de que sean perpetrados por personas jurídicas.

El efecto combinado de las expresiones “con sujeción a los preceptos de su derecho interno” y “cuando proceda” despoja a la disposición de toda fuerza normativa real. En cambio, dada la gravedad de los crímenes en cuestión, que forman parte “de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”,¹⁹ **debería existir una obligación clara de adoptar todas las medidas necesarias para que los autores, ya sean personas naturales o jurídicas, como las empresas, rindan cuentas.**

La segunda parte de la disposición ya concede a los Estados la discrecionalidad necesaria para “reconoce[r] y [tener] en cuenta una vez más la diversidad de los enfoques adoptados en los ordenamientos jurídicos nacionales”, dado que la responsabilidad de las personas jurídicas puede ser penal, civil o administrativa.²⁰ Por lo tanto, basta con mantener este margen de flexibilidad, sin socavar los fundamentos de una futura convención.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, [México](#), [Francia](#) (§ 39), [Tailandia](#) (§ 100), [Chequia](#) (§ 18) y [Sierra Leona](#) (p. 76).

¹⁵ Proyecto de artículos con comentarios, supra nota 2, artículo 6, comentario, § 47.

¹⁶ *Ibidem*, § 49.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*, § 50.

¹⁹ Proyecto de artículos, preámbulo, § 5.

²⁰ Proyecto de artículos con comentarios, supra nota 2, artículo 6, comentario, § 51.

Aunque el proyecto de artículo 6, párrafo 8, se basa en el artículo 3, párrafo 4, del Protocolo Facultativo de 2000 de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,²¹ varios otros instrumentos, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante, “UNCAC” por sus iniciales en inglés), ampliamente ratificada²² y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante, “UNTOC” por sus iniciales en inglés)²³ incluyen disposiciones sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, de esta manera evitando la laguna que introduce el proyecto de artículo 6, párrafo 8.²⁴ Si bien dichos tratados se refieren a delitos transnacionales –que no entran en la categoría de “crímenes más graves”–, contienen una terminología ampliamente consensuada y, por lo tanto, constituyen fuentes valiosas de las que se puede extraer un lenguaje pertinente y adecuado. Además, la Convención Liubliana-La Haya de Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales (en adelante, “Convención de Liubliana-La Haya”), que, a la luz de su alcance, es el instrumento que más probabilidades tiene de servir de referencia, retoma las expresiones pertinentes sobre esta cuestión de esas mismas fuentes.²⁵

II. Cómo incluir una disposición exhaustiva sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en la futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad

a. Propuesta principal

Una propuesta sugerida para incorporar una disposición exhaustiva sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, que colmaría las posibles lagunas que favorecerían la impunidad y sería coherente con el objetivo de la futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de Crímenes de Lesa Humanidad, es la siguiente:

Art. X

1. ~~Con sujeción a los preceptos de su derecho interno, Todo Estado adoptará, cuando proceda~~ las disposiciones ~~necesarias~~ que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el ~~presente~~ proyecto de artículo 6. ~~Con sujeción a los principios jurídicos del Estado, Dicha responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.~~

2. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos, y no estará supeditada al establecimiento de la responsabilidad de una persona natural.

3. Cada Estado velará en particular por que se impongan sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias y otras medidas apropiadas, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

²¹ *Ibidem*, § 48.

²² Artículo 26 de la [UNCAC](#).

²³ Artículo 10 de la [UNTOC](#).

²⁴ Véase también el artículo 5 del [Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo](#).

²⁵ Artículo 15 de la [Convención de Liubliana-La Haya](#).

b. Enmiendas específicas propuestas y fundamentos

i. Una disposición independiente debe abordar específicamente la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas

Esta propuesta sostiene que el proyecto de artículo 6, titulado “Criminalización en el derecho interno”, no es la disposición adecuada para abordar la responsabilidad de las personas jurídicas, que puede ser civil, administrativa o penal. Además, en el texto actual faltan varios elementos clave, lo que justifica la creación de una disposición separada que recoja todos los aspectos pertinentes.

Varios instrumentos universales que establecen la responsabilidad de las personas jurídicas, como la UNTOC, la UNCAC, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y la Convención de Liubliana-La Haya, incluyen una disposición ad hoc sobre esta cuestión.²⁶

A este respecto, Francia ya ha señalado que “podría ser conveniente dedicar un proyecto de artículo específico” a esta cuestión y que “también podrían aportarse más aclaraciones, basándose en las disposiciones pertinentes de la Convención de Liubliana-La Haya”.²⁷ Asimismo, Canadá ha sugerido que “podría ser conveniente trasladar ese párrafo [párr. 8] a un proyecto de artículo separado, ya que el concepto de responsabilidad va más allá del de criminalización”.²⁸

Teniendo en cuenta la naturaleza y las características específicas de la responsabilidad de las personas jurídicas, así como el número de cuestiones que debe abordar la disposición, se recomienda que la futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad incluya una disposición independiente que regule específicamente la responsabilidad de las personas jurídicas.

ii. Todo Estado adoptará las disposiciones necesarias

En consonancia con la redacción utilizada en la mayoría de las disposiciones del Proyecto de artículos que exigen a los Estados que adopten “las disposiciones/medidas necesarias”²⁹ y con miras a reforzar la redacción de la disposición sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, los Estados deberían modificar el primer párrafo en consecuencia.

Esta redacción también reflejaría el lenguaje utilizado en la disposición sobre la responsabilidad de las personas jurídicas incluida en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.³⁰ Alternativamente, en disposiciones análogas, otros instrumentos como la UNTOC y la UNCAC se refieren a la adopción de “las medidas que sean necesarias”.³¹

A fin de reforzar la redacción de la disposición sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, se recomienda añadir “necesarias” antes de “disposiciones” en el párrafo 1.

²⁶ Véase el artículo 10 de la UNTOC; el artículo 26 de la UNCAC; el artículo 5 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo; el artículo 15 de la Convención de Liubliana-La Haya.

²⁷ Documento de las Naciones Unidas [A/C.6/78/SR.42](#), §39.

²⁸ Documento de las Naciones Unidas [A/C.6/77/SR.41](#), §107.

²⁹ Véase, por ejemplo, el proyecto de artículo 6, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; el proyecto de artículo 7, párrafos 1 y 2; el proyecto de artículo 12, párrafos 1 y 3.

³⁰ Artículo 5, párrafo 1: “Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas *necesarias* para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación [...]” (énfasis agregado).

³¹ Artículo 10, párrafo 1, de la UNTOC y artículo 26, párrafo 1, de la UNCAC: “Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas *necesarias* para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación [...]” (énfasis agregado).

iii. *Se incluirá la obligación de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas*

Se suprimirá la expresión “cuando proceda” del párrafo primero, ya que introduce ambigüedad y socava la claridad y la aplicabilidad de la disposición. Como se ha mencionado anteriormente, según los comentarios de la CDI, “[a]unque el Estado, en virtud de su derecho interno, pueda en general imputar responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de un delito, podrá llegar a la conclusión de que tal disposición no procede en el contexto específico de los crímenes de lesa humanidad”.³² Dada la naturaleza indiscutiblemente grave de los crímenes de lesa humanidad, no hay ningún caso en el que se pueda considerar inadecuado prevenir y castigar la participación en tales crímenes, independientemente del autor.

Esto también estaría en consonancia con las disposiciones relativas a la responsabilidad de las personas jurídicas consagradas en otros tratados, como la UNCAC, la UNTOC, la Convención de Liubliana-La Haya y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, que no incluyen la expresión “cuando proceda”.

La formulación propuesta reduce la ambigüedad y evita crear un estándar más bajo para los crímenes de lesa humanidad que para la corrupción, la delincuencia organizada o la financiación del terrorismo.

La futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad debe estipular una obligación clara para los Estados de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por estos crímenes. En consecuencia, debería suprimirse la cláusula “cuando proceda” del párrafo 1.

iv. *Debe suprimirse la expresión “con sujeción a los preceptos de su derecho interno” de la primera frase y la expresión “con sujeción a los principios jurídicos del Estado” de la segunda frase*

La segunda frase del primer párrafo establece que la responsabilidad de las personas jurídicas “puede ser penal, civil o administrativa”. Como explica la CDI en sus comentarios, “la flexibilidad que pone de manifiesto la terminología empleada reconoce y tiene en cuenta una vez más la diversidad de los enfoques adoptados en los ordenamientos jurídicos nacionales”.³³ Esta disposición basta por sí sola para otorgar a los Estados un amplio margen de maniobra a la hora de determinar el enfoque que deben adoptar para cumplir con la obligación de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas.

Por lo tanto, la propuesta de suprimir las dos expresiones “con sujeción a los preceptos de su derecho interno” (en la primera frase) y “con sujeción a los principios jurídicos del Estado” (en la segunda frase) sirve para evitar repeticiones innecesarias y obviar a lagunas que podrían volver ilusoria la obligación de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas.

Los Estados deberían considerar que el enfoque aquí sugerido permite formular una disposición con un valor normativo más significativo, coherente con los objetivos del futuro tratado, y a la vez mantener la flexibilidad necesaria para su aplicación por parte de los Estados.

Se recomienda suprimir la expresión “con sujeción a los preceptos de su derecho interno” en la primera frase, y la expresión “con sujeción a los principios jurídicos del Estado” contenida en la segunda frase.

³² Proyecto de artículos con comentarios, supra nota 2, artículo 6, comentario, § 50.

³³ *Ibidem*, § 51.

v. *La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos*

Los comentarios de la CDI aclaran que “en cualquier caso, ya sea penal, civil o administrativa, esa responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas prevista en el proyecto de artículo 6”.³⁴ Sin embargo, a diferencia de otros instrumentos internacionales, el Proyecto de artículos de la CDI no menciona explícitamente este importante aspecto.

Los Estados deberían estipular explícitamente en la futura Convención que la responsabilidad de las personas jurídicas, como las empresas, no afecte a la responsabilidad penal paralela de las personas naturales que hayan cometido los delitos. La redacción propuesta se ha tomado de la utilizada en tratados ampliamente aceptados, como la UNTOC y la UNCAC.³⁵ Se utiliza un lenguaje idéntico en la Convención de Liubliana-La Haya,³⁶ y uno muy similar en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.³⁷

Se recomienda que la futura Convención estipule explícitamente que la responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los crímenes.

vi. *La responsabilidad de las personas jurídicas no dependerá del establecimiento de la responsabilidad de una persona natural*

El Proyecto de artículos no aclara la relación entre la responsabilidad de las personas jurídicas y la de las personas naturales. Sin dicha aclaración, los Estados pueden suponer que los procedimientos contra una persona jurídica dependen de la identificación, el enjuiciamiento o la condena de una persona natural, lo que podría obstaculizar la rendición de cuentas en situaciones en las que no se puede identificar al autor del delito o no es realista llevarlo ante un tribunal. Además, en ocasiones puede ser difícil establecer la responsabilidad penal de los autores individuales, especialmente en los casos en que intervienen actores empresariales. Por ejemplo, las complejas estructuras empresariales a menudo dificultan determinar la contribución precisa de una persona al delito o demostrar la *mens rea* necesaria para establecer la responsabilidad penal individual.

Por todas estas razones, la responsabilidad de una persona jurídica no debe depender de la determinación de las responsabilidades individuales. Por el contrario, es esencial que la responsabilidad tanto de las personas jurídicas como de las personas naturales se establezca de forma independiente, sin que la primera dependa de la segunda. De lo contrario, se socavaría uno de los propósitos fundamentales de la Convención, a saber, acabar con las lagunas que favorecen la impunidad. A tal fin, la futura Convención debería incluir una disposición específica sobre esta cuestión.

A este respecto, la versión actual del *instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales*, cuya negociación aún está en curso, ofrece una referencia útil para la redacción pertinente. Su proyecto de artículo 8, párrafo 4, letra a), establece lo siguiente: “Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, y compatibles con sus sistemas jurídicos y administrativos internos, para garantizar que, en los casos relativos a la responsabilidad de personas jurídicas o natural de conformidad con el presente artículo: a) *la responsabilidad de una persona jurídica no esté supeditada*

³⁴ Proyecto de artículos con comentarios, supra nota 2, artículo 6, comentario, párr. 51.

³⁵ Artículo 10, párrafo 3, de la UNTOC, artículo 26, párrafo 3, de la UNCAC, que establece lo siguiente: “Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos”.

³⁶ El artículo 15, párrafo 3, de la Convención de Liubliana-La Haya estipula lo siguiente: “Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los crímenes”.

³⁷ El artículo 5, párrafo 2, establece lo siguiente: “se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos”.

al establecimiento de la responsabilidad de una persona natural".³⁸

Los Estados deberían considerar la posibilidad de especificar claramente que la responsabilidad de las personas jurídicas no depende del establecimiento de la responsabilidad de ninguna persona natural, a fin de no frustrar uno de los propósitos que esta forma de responsabilidad pretende alcanzar.

vii. *Deben preverse sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas*

A diferencia de otros instrumentos ampliamente ratificados, en el Proyecto de artículos no se menciona específicamente la obligación de los Estados de castigar a las personas jurídicas por su participación en crímenes. Sin embargo, es de suma importancia que la futura Convención estipule explícitamente que, en caso de que se declare a una persona jurídica responsable de crímenes de lesa humanidad, esta será objeto de sanciones "eficaces, proporcionadas y disuasivas", que reflejen la gravedad de los crímenes. Esta disposición sería esencial no sólo para castigar a los autores de crímenes de lesa humanidad, independientemente de quiénes sean, sino también para garantizar la aplicación de medidas preventivas, ya que las sanciones, como se ha mencionado anteriormente, tienen también una función disuasiva. Además, las sanciones pecuniarias (como las multas) pueden destinarse a financiar indemnizaciones, lo que daría efecto concreto al derecho ampliamente reconocido de las víctimas a la reparación.³⁹

La redacción sugerida se basa en el texto consagrado en la UNTOC y la UNCAC, ampliamente ratificadas, que se reproduce *literalmente* en la Convención de Liubliana-La Haya, y que establece: "*Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo*".⁴⁰ El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo contiene una disposición similar.⁴¹

La principal variación que se propone aquí con respecto a la redacción empleada en los tratados mencionados, además de la supresión de la referencia redundante de sanciones como "penales o no penales", se refiere a la adición de la frase "y otras medidas apropiadas". En este contexto, las sanciones no pecuniarias pueden ser especialmente adecuadas y pueden ejercer un efecto disuasivo adicional. Entre ellas figuran, por ejemplo, las órdenes de publicidad adversa, la suspensión temporal o permanente de determinadas actividades o el cierre de locales, la exclusión temporal o permanente en la celebración de contratos con las autoridades públicas, y la disolución o el cierre.⁴²

Se recomienda que la futura Convención disponga que las personas jurídicas consideradas responsables de crímenes de lesa humanidad sean objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones pecuniarias y otras medidas apropiadas.

³⁸ Artículo 8, párrafo 4 (a), del [Proyecto actualizado de instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales](#), julio de 2023, énfasis añadido, traducción no oficial del inglés.

³⁹ Sobre el derecho a la reparación, véase también la nota 13.

⁴⁰ Artículo 26, párrafo 4, de la UNCAC; artículo 10, párrafo 4, de la UNTOC; artículo 15, párrafo 4, de la [Convención de Liubliana-La Haya](#).

⁴¹ Artículo 5, párrafo 3: "Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario".

⁴² A este respecto, véase, por ejemplo, Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica, octavo período de sesiones, Viena, 6 y 7 de octubre de 2014, Responsabilidad de las personas jurídicas, artículo 10 de la UNTOC, [CTOC/COP/WG.2/2014/3](#), 6 de junio de 2014, párr. 55-75; véase también UNODC, [Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción](#), Segunda edición revisada de 2012, párr. 337-338.

viii. Al establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, los Estados deberán tener en cuenta y respetar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a la reparación

Puede ser útil recordar que, al establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, los Estados tendrán en cuenta y respetarán plenamente el derecho bien establecido de las víctimas a un recurso efectivo y a la reparación.⁴³ A tal fin, y para evitar posibles lagunas, los Estados deberían considerar cualquier enmienda que se considere apropiada al proyecto de artículo 12 para garantizar que las víctimas de crímenes de lesa humanidad tengan acceso efectivo a la reparación, y que dicho acceso no se vea obstaculizado por el hecho de que el autor sea una persona jurídica y no una persona natural. Esto es especialmente relevante, ya que las personas jurídicas suelen tener su sede fuera de los países en los que se cometen los crímenes de lesa humanidad, pero siguen desempeñando un papel en la perpetración de dichos crímenes. Por lo tanto, es fundamental que se garantice en todas las circunstancias el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a la reparación.

III. Recomendación

Las organizaciones abajo firmantes instan a los Estados a incluir y adoptar un lenguaje claro en la futura Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad, estipulando que las personas jurídicas serán responsables por su implicación en estos crímenes. Dicha disposición será crucial para prevenir, castigar y reparar el daño causado por personas jurídicas, incluidas las empresas comerciales —como las EPMS y las empresas multinacionales— involucradas en la comisión de crímenes de lesa humanidad.

⁴³ A este respecto, véase la nota 13 supra.

Firmas

Elaborado por TRIAL International, este documento refleja el compromiso de las organizaciones y personas que se enumeran a continuación, y ha sido respaldado por ellas. La lista actualizada de las organizaciones y personas firmantes está disponible [aquí](#).

- » Amnistía Internacional
- » Alessandra De Tommaso, Senior Lecturer in Law, Middlesex University
- » European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR)
- » International Federation for Human Rights (FIDH)
- » REDRESS
- » Women's Initiatives for Gender Justice

Las opiniones expresadas en este documento se expresan sin perjuicio de cualquier posición futura que pueda adoptarse a la luz de la evolución de las consultas y negociaciones relativas a la Convención para la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad.

